

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

*Ejecutivo Hipotecario*

*Interlocutorio - Apelación*

*540014003009 2016 00035 01*

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el seis de diciembre del año anterior, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual no accedió a decretar la nulidad por indebida notificación dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 6 de diciembre de 2018, la Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, no accedió a decretar la nulidad por indebida notificación de la demandada Dolly Pilar Monsalve Álvarez, señalando que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no se puede tener como prueba la declaración extraprocesal de la misma demandada que residía en Puerto Santander y las restantes pruebas que solo corroboran el lugar de trabajo mas no su domicilio.

Inconforme con la determinación anterior, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en síntesis que de acuerdo a lo manifestado por su cliente, para la época de las notificaciones realizadas a la dirección calle 11B No 5-42 Urbanización Nápoles, ella no residía en la misma, pues si bien fue atendida por una señora llamada Amparo Valderrama, no existe prueba valorativa que concluya que quien se rehusó a recibir la notificación por aviso fuera la señora Dolly del Pilar Monsalve Álvarez, puesto que lo que está demostrado es que ella no residía en dicho lugar.

Que según lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso se configura una indebida notificación cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, que aunque sean indeterminadas deban ser citadas como partes, o a aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, y en el presente caso es evidente que a la demandada no se le practicó en legal forma el acto de enteramiento frente al auto que admite la demanda, para que de esta forma le asistiera el interés a tiempo de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Considera la Juez que no se debe dar la nulidad al no realizarse el emplazamiento a los herederos indeterminados, en razón a que esta solo debe ser alegada por la persona afectada, olvidando que es ella misma quien en el auto admisorio de la demanda lo ordena realizar conforme a lo previsto en el 293 del ibídem.

El Juzgado mediante auto de fecha 13 de febrero del presente año, decidió no reponer el auto impugnado y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, de lo cual se colige que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente contrario a este principio constitucional.

A su vez, el canon 132 del Código General del Proceso, establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso. En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no se realiza de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, conlleva a la invalidez de la actuación.

Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, es sancionado por la ley, considerándose que se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 de la norma procesal, señala lo siguiente: *“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

De la misma manera, es pertinente recordar que la notificación es un trámite procesal que cristaliza el principio de la publicidad, en virtud del cual, las providencias emitidas por el operador judicial deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados, quienes debidamente enteradas de su contenido, de ser el caso podrán hacer uso de los medios de contradicción que la Ley consagra.

En criterio de la Corte Constitucional, *“las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, en el presente caso luego de realizar el estudio de las actuaciones surtidas al interior del proceso, se evidencia que el juzgado de instancia no surtió en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada Dolly Del Pilar Monsalve Álvarez, pues frente al acto de enteramiento de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no existe constancia de que el mismo haya sido recibido por persona alguna sino que solo se dejó constancia de la negativa de la persona que los atendió en recibirlo, dejándose de probar que la dirección a la que fue remitida la notificación era el lugar de residencia de la demandada, máxime cuando fue esta quien en el trámite incidental a través de los medios que aportó puso en conocimiento de la juez a quo que su lugar de trabajo y por ende en el que pernoctaba era en el municipio de Puerto Santander, dada su condición de Secretaria General de la Alcaldía de la citada localidad

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

(folios 6 a 8), manifestación que la misma parte pasiva le hace saber a la operadora judicial de primera instancia en la declaración extraprocesal que reposa en la foliatura 9, a través de la cual informa que su lugar de residencia dentro del periodo comprendido entre el 6 de enero al 30 de octubre de 2016 fue la calle 3 No 0-55 del Barrio el Bosque ubicado en la entidad territorial antes mencionada.

Téngase en cuenta que de las apreciaciones antes citada claramente se puede colegir la existencia de una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que la notificación no se realizó en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna, pues esta impidió que la demandada Dolly Del Pilar Monsalve Álvarez, pudiera concurrir en el término procesal oportuno y de esta forma ejercitara su derecho de defensa y contradicción, al contrario dicha actuación lo que conllevó fue se quedara sin medios de defensa con los cuales pudiera controvertir los pedimentos contentivos en el libelo de la demanda, configurándose de esta forma una vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, observa el Despacho que en relación con la indebida notificación del mandamiento de pago a los herederos indeterminados del demandado, dicho acto de enteramiento fue ordenado mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2017, actuación de la que no reposa dentro de la foliatura su realización por la parte demandante, hecho este que configura una vulneración al derecho al debido proceso de aquellas personas que pudieren tener tal calidad, pues si bien es cierto son ellas quien deben alegar el vicio que termina por afectar la actuación, no es menos cierto que dado el no cumplimiento de la orden dada en el numeral 8 del citado auto, les impidió acudir al trámite procesal, pues no existió con el principio de publicidad de que gozan las actuaciones judiciales, situación que conlleva a que el juez de conocimiento en aplicación del principio

de legalidad y amparado en la garantía que se debe dar al derecho fundamental al debido proceso, deba declarar la existencia del vicio expuesto por la parte incidentalista, pues el convalidar la actuación sería ir en contravía de los postulados que sobre la protección del precepto constitucional que consagra el artículo 29 de nuestra Carta Política ha decantado la Honorable Corte Constitucional en su línea jurisprudencial.

Colofón de lo anterior, es indiscutible que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, se decretará la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, en relación con la notificación de la señora Dolly Pilar Monsalve Álvarez y los herederos indeterminados del demandado Alejo Monsalve Gafaro, debiendo reponerse por el *a quo* la actuación nulitada previo agotamiento de las herramientas procesales tendientes a la notificación de los demandados. No obstante, se hace la salvedad de que las pruebas practicadas conservan su validez y tienen eficacia frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, según lo previsto en el artículo 138 del Código General Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

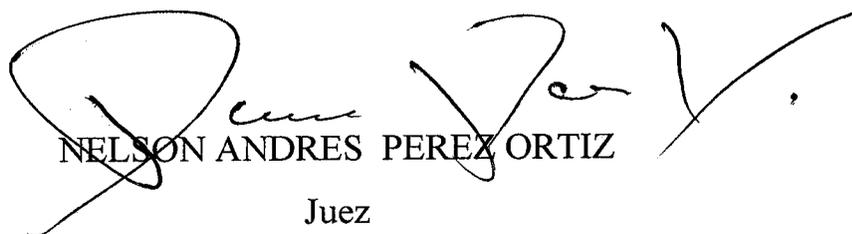
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto impugnado y en su defecto declarar la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al auto admisorio de la demandada Dolly Pilar Monsalve Álvarez y los herederos indeterminados del demandado Alejo Monsalve Gafaro, sin perjuicio de las pruebas practicadas dentro de dicha actuación que conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

**SEGUNDO:** Ordenar al juez a-quo que renueve la actuación nulitada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** En firme esta decisión, ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Cúcuta, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

Verbal – Responsabilidad civil - 540013153001 2018 00303 00

Auto Interlocutorio – Resuelve recurso.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada Roberto Duplat Isea, contra los autos de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho mediante el cual se admitió la demanda y quince de febrero del 2019 por el cual se decretó la acumulación de la demanda verbal de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2017-00963-00; recursos que fueron interpuestos en término teniendo en cuenta que el demandado recurrente fue notificado el día 25 de febrero del 2019 y que además, los autos cuestionados son susceptibles de recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 318 C.G.P.

Así mismo, se resolverà sobre la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de la parte demandada con memorial del 28 de febrero del 2019, sobre la cual se advierte delantadamente, que no es procedente por cuanto las consecuencias del requerimiento realizado en el auto del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho y que hace referencia al desistimiento tácito en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, se vieron subsanadas con la notificación personal del demandado Roberto Duplat Isea quien al momento de presentarse en éste Juzgado y por el hecho de suscribir el acta, dio fe sobre su conocimiento del auto admisorio, razon por la cual se le entregaron sendas copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, si bien transcurrieron los treinta días del requerimiento referido, lo cierto es que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, siendo éste el propósito de la notificación personal objeto del requerimiento previo de que trata

el artículo 317 CGP, debiéndose entonces despachar de manera negativa la solicitud de desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto al primer recurso, esto es, contra el auto del 31 de octubre del 2018 mediante el cual se admitió la demanda, el recurrente pretende que se reponga la decisión y en su lugar se INADMITA la demanda por cuanto no se cumple con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Afirma el demandado que *“el plenario de los hechos o del sustento fáctico de las pretensiones puestas a consideración del centro de conciliación, no coincide en gran parte con el texto factual base de las pretensiones puestas a consideración de la jurisdicción.. (...) como el supuesto del hecho tercero formulado en la demanda, no se cometió completamente a la conciliación, en especial, la última parte, manifestación “la cual se había fijado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000,00) . Así mismo están incompletas las aseveraciones fácticas cuarta, quinta y sexta y séptima de la solicitud de conciliación frente a los de la demanda.*

El artículo 35 de la ley 640 del 2001 señala que *en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas... (...)*

Se entiende entonces que la prueba de la conciliación extrajudicial hace parte de los requisitos de aquellos asuntos que son susceptibles de conciliación como lo es el la demanda que nos ocupa, teniendo en cuenta la naturaleza de sus pretensiones declarativas y en consecuencia la ausencia del acta o constancia del centro de conciliación, supone el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 ibídem.

Vista a folios 23 al 27 del cuaderno principal, se observa la constancia de inasistencia expedida por el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, de la cual en el acápite de declaraciones y condenas se pretende que:

*PRIMERO: que se declare que entre la empresa INVERSIONES Y COSNTRUCCIONES RAFRA S.A.S y el señor ROBERTO DUPLAT ISEA, se celebro un contrato de rpestacion de servicios apra la elbaoracion de lanos de ubn diseño arquitectónicos y su correspondiente licencia, en relación con el proyecto multifamiliar de vivienda en el municipio de Villa del rosario el cal fue incumplido por el señor ROBERTO DUPLAT ISEA.*

*SEGUNDO: que como consecuencia de lo anterior, se resuelva el contrato de rpestacon de servicios efectuados con el señor ROBERTO DUPLAT ISEA.*

*TERCERO: que declaradas las anteriores pretensiones se condene al demandado a cancelar los eprjuicios amteriales en que incurrio INVERSIONES COSNTRUCCIONES RAFRA S.A.S, por el incumplimiento en la entrega de los diseños contratados y la consecuyente tramitación de licencia ante control urbano del municipio de villa del rosario, los cuales asciente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE ( \$ 234.582.636.,00)*

*De lo hechos relevantes invocados por el solicitante se puede extractar que el señor Francisco Perez Aranguren en su condición de representante legal de la empresa Inversiones y Construcciones RAFRA S.A.S busco a medidadsos del mes de octrbre del año 2015 los servicios del arquitecto señor Roberto Duplat Isea, a fin de que se elabroara unos diseños (planos) y la consecuyente aprobación de la licencia ante Control Urbano del Municipio, referente al protecto de vivienda multifdamiliar que pensaba desarrolar la cosntructora en el municipio de villa del rosario.*

*Resuelva evidente entonces que la convocatoria a la conciliación prejudicial se realizò en debida forma por cuanto para tal diligencia se citó el demandado Roberto Duplat Isea en virtud a su ejercicio como arquitecto y con el propósito de resolver las presuntas diferencias contractuales derivadas de la elaboración de unos diseños para*

un protecto de vivienda multifamiliar que pensaba desarrollar el demante en el municipio de Villa del Rosario, siendo éste el asunto que se puso en conocimiento de la justicia ordinaria en el proceso bajo exámen , lo cual traduce que el objeto de la conciliación se identifica con lo pretendido en el libelo demandatorio.

En consecuencia de lo anterior, no existe mèrito para acceder al recurso incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveido de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho por lo que se dispone **NO REPONER** el auto de fecha y origen anotados y negar el recurso de apelación por improcedente de conformidad con lo expuesto en el artículo 321 C.G.P.

Por otra parte, respecto al recurso de reposicion contra el auto del quince 15 de febrero del dos mil diecinueve mediante el cual se aceptó la acumulación del proceso verbal de menor cuantía que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2017-00963-00 es preciso advertir que le asiste la razon al recurrente por cuanto la litis que se ordenò acumular no cumple con el requisito del artículo 148 del CGP literal b), toda vez que las partes, demandante y demandados no son reciprocos, por cuanto el trámite que se adelanta en el proceso antes mencionado corresponde a la demanda de reconvención, es decir, se invierten las calidades de las partes.

Adicionalmente, con la constancia aportada por el demandante vista a folio 130 del cuaderno principal no se puede determinar las pretensiones objeto de la demanda de reconvención, siendo imposible establecer si habrían podido acumularse en con este proceso y al tenor de lo ordenado en el artículo 148 literal A, pues se omitió aportar la copia del libelo demandatorio, tal y como lo señala el parágrafo segundo del artículo 150 ibídem.

En ese sentido el suscrito funcionario judicial dispone **REPONER** el auto calendado quince de febrero del dos mil diecinueve y en su lugar, negar la solicitud de acumulación del proceso se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2017-00963-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecicho de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el auto de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve por improcedente.

**CUARTO: REPONER** el auto calendado quince de febrero del dos mil diecinueve y en consecuencia, negar la solicitud de acumulación del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2017-00963-00.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés de julio del dos mil diecinueve

*Ejecutivo Singular*

*Interlocutorio - Apelación*

*540014003007 2018 00621 01*

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el dos de agosto del año anterior, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante proveído del 11 de julio de 2018, la Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por el Banco de Bogotá contra el señor David Alexander Acevedo, señalando que no se aportó la demanda en medio magnético para el traslado del demandado.

Dentro de la oportunidad otorgada, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda manifestando que requerir que se allegue además del medio físico copia idéntica de la misma en medio óptico tanto para el archivo como para cada uno de los demandados, no es requisito exigido por la ley, debido a que el traslado al demandado se hace conforme lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso, exigencia esta que se fundamenta en una interpretación errónea que hace el Despacho.

Por auto del 02 de agosto de 2018, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, manifestando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, debido a que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Inconforme con la determinación anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo en síntesis que de acuerdo al artículo 89 del Código General del Proceso con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado, además deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo y el traslado de los demandados, pero si se tiene en cuenta lo que significa la transmisión o envío de un documento como mensaje de datos, se cumple con el requisito anexando la demanda en un medio óptico, debiéndose aclarar que el mensaje de datos no se transmite entregando en físico el medio citado, sino que se hace por medio electrónico.

El Juzgado mediante auto de fecha 21 de agosto del presente año, concedió la apelación interpuesta contra el proveído proferido el día 2 del mismo mes y año.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil, es un acto procesal de trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica, porque constituye el escrito mediante el cual se ejercita el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la pretensión de que se administre justicia, a través de un proceso, basado en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Ese carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma a los que debe ajustarse para ser admitida, requerimientos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados de manera general en el artículo 82 del CGP, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem,

o prescritos en otra norma particular (por ejemplo en los artículos 384, 422, ibídem).

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días, para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al juez le está vedado exigir requisitos que no se encuentran allí previstos.

Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el CPC (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al C.G. del P., pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en anterior estatuto, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

*“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.*

*3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo*

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

*De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.*

*La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso.”*

Hechas las anteriores precisiones, y dado que acorde con lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 90 aludido, la apelación del auto que rechaza una demanda conlleva también la impugnación de la providencia que la inadmitió, debe primeramente señalarse que en el asunto que ocupa la atención del Despacho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, por auto del 11 de julio de 2018 dispuso la inadmisión de la demanda presentada por el Banco de Bogotá, básicamente con fundamento en el causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral segundo, que hace relación a la presentación de anexo a que se refiere el artículo 89 ibídem, más concretamente el medio magnético para el traslado al demandado.

Como puede verse, fue solo este motivo que llevó a la inadmisión de libelo genitor, concediéndole a la demandante el término de 5 días para que se

subsanan los defectos señalados, y, como no lo allegó, el juez de conocimiento dispuso el rechazo de la misma por auto del 2 de agosto de 2018.

En primera medida debe precisar el Despacho que la decisión tomada por la juez a quo al momento de inadmitir el libelo de la demanda no se tornó antojadiza y arbitraria sino que al contrario la misma la sustentó en lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, dado que dicha normatividad claramente establece que debe adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, entendiendo este juzgador que dicho mensaje puede ser aportado ya sea en CD, DVD o memoria USB, requisito este que es de orden legal, el cual en ningún momento riñe con el desconocimiento del debido proceso ni impide el acceso a la administración de justicia, dado que como ya se dijo son lineamientos establecidos por la codificación procesal civil y por ende son de obligatorio cumplimiento

Ahora bien, observa la foliatura debe señalar el Despacho que ante la decisión del operador judicial de primera instancia y que dio motivo a la inadmisión de la acción de recaudo ejecutivo, la parte demandante no obró en estricto cumplimiento, pues no se observa que con el escrito de subsanación haya aportado lo que le fue requerido, sino que solo atina a exponer algunas exculpativas que en nada resuelven el pedimento hecho por la juez a quo, hecho este que motivó a que le fuera rechazada la demanda.

Nótese que radicaba en cabeza de la entidad demandante cumplir con lo previsto en auto de inadmisión de la demanda, o en su defecto probar que no era necesario hacerlo o que lo pedido se encontraba fuera de la normatividad procesal, actuaciones que no desplegó pues solo atina a señalar que lo requerido carece totalmente de sentido, debiéndosele aclarar que la decisión tomada por la juez no fue fundamentada en una interpretación errónea de la ley, sino al contrario bajo el amparo de la normatividad prevista para el caso concreto.

Así las cosas, el auto objeto de apelación se habrá de confirmar por tener sustento legal y probatorio.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

*Auto trámite- agrega respuesta pagador*

*Ejecutivo - 540013103001 2012 00081 00*

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la Alcaldía de esta ciudad a través de la auxiliar de nómina, con respecto a los descuentos efectuados a la parte demandada.

Procédase a la entrega de los títulos judiciales existentes a la parte demandante conforme se encuentra ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- Admite demanda*

*Prueba Anticipada - 540013153001 2019 00207 00*

Encontrándose al despacho la presente demanda de prueba anticipada, instaurada por CARBONES AYACUCHO S.A.S., a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra DORA EDHIT GOMEZ VARGAS como persona natural y como representante legal de MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S., previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, y como quiera que este despacho es competente para su trámite por la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la presente demanda de prueba de interrogatorio de parte anticipado, solicitada por CARBONES AYACUCHO S.A.S., contra DORA EDHIT GOMEZ VARGAS como persona natural y como representante legal de MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija el 13 de septiembre del presente año a las 9:00 a.m. , para llevar a cabo la audiencia de recepción del interrogatorio de parte que deberá absolver la señora DORA EDHIT GOMEZ VARGAS, como persona natural y como representante legal de MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S. ,

calidad que deberá demostrarse al momento de su notificación y el día y hora aquí fijado.

TERCERO: Notifíquese el presente auto personalmente a la mencionada absolvente, como persona natural y como representante legal de la sociedad MINAS LA FORTALEZA NORTE S.A.S., de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Evacuada la prueba, expida copia debidamente autenticada a la parte solicitante y archívese la actuación.

QUINTO: El doctor LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- Admite demanda*

*Deslinde y amojonamiento - 540013153001 2019 00099 00*

Encontrándose al despacho la presente demanda, instaurada por LUIS HELI BALLEEN VESGA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. SODEVA LTDA., previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que, subsanadas las falencias que dieron origen a la inadmisión, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, en armonía con el artículo 401 del Código General del Proceso y como quiera que este despacho es competente para su trámite por la naturaleza del asunto, su cuantía y lugar de ubicación de los predios a deslindar, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la presente demanda verbal de deslinde y amojonamiento, instaurada por LUIS HELI BALLEEN VESGA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. SODEVA LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto personalmente al señor representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

y córrasele traslado por el término de tres (3) días para el ejercicio de su derecho de defensa, conforme lo ordena el artículo 402 ejusdem.

TERCERO: El doctor WILSON JERONIMO RAMIREZ RODRIGUEZ, tiene personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres de julio del dos mil Diecinueve.

### Auto Interlocutorio- libra mandamiento de pago.

**EJECUTIVO No. 540013153001 2019 00132 00**

Encontrándose al despacho la presente demanda ejecutiva singular instaurada por la HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de SALUDVIDA E.P.S., se observa que reúne los requisitos formales y como quiera que de los documentos allegados como base del recaudo se desprenden los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, se considera procedente su admisión y por ende proferir el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a SALUDVIDA E.P.S. pague en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$471.096.925,00)** Como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de obligaciones, desde la exigibilidad de cada factura y hasta su pago total, conforme al siguiente cuadro:

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIEN TO FACTURA	VALOR FACTURA	VALOR SALDO
IP1134	30/11/2018	30/12/2018	52,796,036.00	52,752,676.00
IO7651	11/10/2018	10/11/2018	928,625.00	928,625.00
IO7658	11/10/2018	10/11/2018	205,800.00	13,434.00
IO7680	12/10/2018	11/11/2018	422,950.00	27,645.00
IO7756	18/10/2018	17/11/2018	928,625.00	53,275.00
IO7757	18/10/2018	17/11/2018	507,330.00	13,371.00
IO7793	19/10/2018	18/11/2018	205,800.00	205,800.00
IO7812	22/10/2018	21/11/2018	468,950.00	18,452.00
IO7825	23/10/2018	22/11/2018	205,800.00	13,434.00
IO7832	24/10/2018	23/11/2018	205,800.00	13,434.00
IO7881	29/10/2018	28/11/2018	205,800.00	13,434.00
IO7885	29/10/2018	28/11/2018	528,525.00	34,566.00
IO7889	29/10/2018	28/11/2018	488,950.00	18,452.00
IO7908	30/10/2018	29/11/2018	225,850.00	14,753.00
IO7914	30/10/2018	29/11/2018	528,525.00	34,566.00
IO7916	30/10/2018	29/11/2018	928,625.00	53,275.00
IO7936	31/10/2018	30/11/2018	214,200.00	14,020.00
IO7937	31/10/2018	30/11/2018	998,750.00	65,302.00
IO7952	31/10/2018	30/11/2018	928,625.00	53,275.00
IO7983	02/11/2018	02/12/2018	528,525.00	528,525.00
IO7987	02/11/2018	02/12/2018	225,850.00	225,850.00
IO8017	08/11/2018	08/12/2018	528,525.00	451,046.00
IO8020	08/11/2018	08/12/2018	225,850.00	14,753.00
IO8099	13/11/2018	13/12/2018	225,850.00	14,753.00
IO8186	16/11/2018	16/12/2018	528,525.00	267,340.00
IO8247	20/11/2018	20/12/2018	205,800.00	13,434.00
IO8272	21/11/2018	21/12/2018	225,850.00	14,753.00

IO8285	22/11/2018	22/12/2018	205,800.00	13,434.00
IO8306	23/11/2018	23/12/2018	205,800.00	13,434.00
IO8321	26/11/2018	26/12/2018	205,800.00	13,434.00
IO8323	26/11/2018	26/12/2018	205,800.00	13,434.00
IO8340	27/11/2018	27/12/2018	225,850.00	14,753.00
IO9064	19/01/2019	18/02/2019	205,800.00	205,800.00
IO9068	19/01/2019	18/02/2019	205,800.00	205,800.00
IO9124	23/01/2019	22/02/2019	462,100.00	462,100.00
IO9182	25/01/2019	24/02/2019	462,100.00	269,734.00
IO9477	14/02/2019	16/03/2019	462,100.00	462,100.00
IP1054	08/11/2018	08/12/2018	2,025,076.00	293,628.00
IP1116	28/11/2018	28/12/2018	4,309,392.00	3,616,000.00
IP1117	28/11/2018	28/12/2018	1,503,550.00	1,453,500.00
IP1119	30/11/2018	30/12/2018	4,834,538.00	4,794,138.00
IP1131	30/11/2018	30/12/2018	3,374,577.00	33,600.00
IP1137	30/11/2018	30/12/2018	6,079,990.00	6,079,990.00
IP1185	22/12/2018	21/01/2019	3,486,890.00	31,500.00
IP1199	28/12/2018	27/01/2019	3,125,660.00	3,125,660.00
IP1242	18/01/2019	17/02/2019	8,778,254.00	8,778,254.00
IP1246	19/01/2019	18/02/2019	11,586,591.00	11,586,591.00
IP1250	19/01/2019	18/02/2019	6,145,101.00	6,145,101.00
IP1288	30/01/2019	01/03/2019	1,540,238.00	1,540,238.00
IP1289	30/01/2019	01/03/2019	4,923,357.00	4,923,357.00
IP1290	30/01/2019	01/03/2019	3,912,981.00	3,912,981.00
IP1291	30/01/2019	01/03/2019	6,951,327.00	6,951,327.00
IP1293	30/01/2019	01/03/2019	4,498,721.00	4,498,721.00
IP1337	09/02/2019	11/03/2019	5,321,461.00	5,321,461.00
IP1340	09/02/2019	11/03/2019	1,686,611.00	1,686,611.00
IP1341	09/02/2019	11/03/2019	10,005,370.00	10,005,370.00
IP1346	16/02/2019	18/03/2019	982,942.00	982,942.00
IP1372	25/02/2019	27/03/2019	1,665,146.00	1,665,146.00
IP1396	28/02/2019	30/03/2019	2,503,173.00	2,503,173.00
IP1418	12/03/2019	11/04/2019	10,778,625.00	10,778,625.00
IP1423	13/03/2019	12/04/2019	7,951,096.00	7,951,096.00
IP1427	18/03/2019	17/04/2019	9,407,995.00	9,407,995.00
IP1429	18/03/2019	17/04/2019	22,600.00	22,600.00
IP1430	18/03/2019	17/04/2019	39,425,116.00	39,425,116.00
IP1432	18/03/2019	17/04/2019	101,700.00	101,700.00
IP1437	20/03/2019	19/04/2019	856,000.00	856,000.00
IP1440	20/03/2019	19/04/2019	462,100.00	462,100.00
IP1442	22/03/2019	21/04/2019	62,013,730.00	62,013,730.00
IP1452	23/03/2019	22/04/2019	4,678,210.00	4,678,210.00
IP1512	31/03/2019	30/04/2019	4,348,357.00	4,348,357.00
IP1513	31/03/2019	30/04/2019	1,184,206.00	1,184,206.00
IP1514	31/03/2019	30/04/2019	7,047,413.00	7,047,413.00
IP1543	08/04/2019	08/05/2019	6,712,614.00	6,712,614.00
IP1545	09/04/2019	09/05/2019	25,323,445.00	25,323,445.00
IP1549	11/04/2019	11/05/2019	11,093,680.00	11,093,680.00
IO5566	08/06/2018	08/07/2018	205,800.00	13,433.00
IO1886	22/11/2017	22/12/2017	411,600.00	403,368.00
IO1893	22/11/2017	22/12/2017	411,600.00	403,368.00
IO1898	22/11/2017	22/12/2017	411,600.00	403,368.00
IO1906	23/11/2017	23/12/2017	1,051,000.00	1,029,980.00
IO2020	30/11/2017	30/12/2017	411,600.00	403,368.00
IO2981	12/02/2018	14/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO2984	12/02/2018	14/03/2018	496,150.00	496,150.00
IO2998	13/02/2018	15/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3039	14/02/2018	16/03/2018	488,950.00	488,950.00
IO3060	15/02/2018	17/03/2018	214,200.00	214,200.00
IO3068	15/02/2018	17/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3069	15/02/2018	17/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3075	15/02/2018	17/03/2018	488,950.00	488,950.00
IO3142	20/02/2018	22/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3147	20/02/2018	22/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3149	20/02/2018	22/03/2018	281,950.00	281,950.00
IO3151	20/02/2018	22/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3183	21/02/2018	23/03/2018	214,200.00	214,200.00
IO3338	28/02/2018	30/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3339	28/02/2018	30/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3340	28/02/2018	30/03/2018	191,550.00	191,550.00
IO3358	28/02/2018	30/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3366	28/02/2018	30/03/2018	205,800.00	205,800.00
IO3412	28/02/2018	30/03/2018	214,200.00	214,200.00
IO4123	10/04/2018	10/05/2018	205,800.00	144,060.00
IO4245	12/04/2018	12/05/2018	205,800.00	205,800.00
IO4260	13/04/2018	13/05/2018	205,800.00	144,060.00

IO4596	25/04/2018	25/05/2018	528,525.00	528,525.00
IO4832	30/04/2018	30/05/2018	823,050.00	25,191.00
IO4914	09/05/2018	08/06/2018	205,800.00	205,800.00
IO6199	10/07/2018	09/08/2018	205,800.00	205,800.00
IO6312	14/07/2018	13/08/2018	225,850.00	158,095.00
IO6764	13/08/2018	12/09/2018	205,800.00	144,060.00
IO6766	14/08/2018	13/09/2018	205,800.00	205,800.00
IO6767	14/08/2018	13/09/2018	214,200.00	149,940.00
IO6768	14/08/2018	13/09/2018	214,200.00	149,940.00
IO6769	14/08/2018	13/09/2018	205,800.00	144,060.00
IO6770	14/08/2018	13/09/2018	440,050.00	440,050.00
IO6771	14/08/2018	13/09/2018	214,200.00	214,200.00
IO6772	14/08/2018	13/09/2018	214,200.00	214,200.00
IO7061	31/08/2018	30/09/2018	422,950.00	422,950.00
IO7096	04/09/2018	04/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7116	05/09/2018	05/10/2018	225,850.00	77,591.00
IO7139	07/09/2018	07/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7141	07/09/2018	07/10/2018	422,950.00	422,950.00
IO7189	11/09/2018	11/10/2018	1,751,675.00	1,751,675.00
IO7190	11/09/2018	11/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7205	12/09/2018	12/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7227	13/09/2018	13/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7239	13/09/2018	13/10/2018	928,625.00	188,255.00
IO7250	14/09/2018	14/10/2018	528,525.00	34,566.00
IO7269	14/09/2018	14/10/2018	1,585,575.00	1,417,207.00
IO7270	14/09/2018	14/10/2018	422,950.00	27,645.00
IO7295	17/09/2018	17/10/2018	422,950.00	95,598.00
IO7329	19/09/2018	19/10/2018	474,250.00	104,416.00
IO7345	20/09/2018	20/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7385	24/09/2018	24/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7386	24/09/2018	24/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7388	24/09/2018	24/10/2018	205,800.00	46,501.00
IO7391	24/09/2018	24/10/2018	205,800.00	46,501.00
IO7401	25/09/2018	25/10/2018	205,800.00	46,501.00
IO7407	25/09/2018	25/10/2018	205,800.00	46,501.00
IO7415	25/09/2018	25/10/2018	422,950.00	95,598.00
IO7416	25/09/2018	25/10/2018	1,057,050.00	181,707.00
IO7417	25/09/2018	25/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7423	25/09/2018	25/10/2018	528,525.00	119,478.00
IO7450	28/09/2018	28/10/2018	205,800.00	46,501.00
IO7464	28/09/2018	28/10/2018	580,600.00	122,698.00
IO7470	28/09/2018	28/10/2018	225,850.00	77,591.00
IO7475	28/09/2018	28/10/2018	205,800.00	205,800.00
IP143	26/09/2017	26/10/2017	77,700.00	76,146.00
IP145	26/09/2017	26/10/2017	14,200.00	13,916.00
IP147	26/09/2017	26/10/2017	281,800.00	276,164.00
IP148	26/09/2017	26/10/2017	31,800.00	31,164.00
IP209	21/10/2017	20/11/2017	49,700.00	48,706.00
IP217	21/10/2017	20/11/2017	77,718,114.00	67,231,444.00
IP233	26/10/2017	25/11/2017	1,400.00	1,372.00
IP440	28/02/2018	30/03/2018	13,454,340.00	10,927,341.00
IP481	20/03/2018	19/04/2018	6,683,236.00	4,586,540.00
IP90	29/08/2017	28/09/2017	36,151,900.00	31,577,742.00
\$ 520.847.939				\$ 471,096,925.00

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto personalmente a la entidad demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso y córrasele traslado por el término de diez días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos contemplado en la sección Segunda, Título único, capítulo I del Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otro título, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito petitorio. Oficiése limitando la medida a la suma de \$730.000.000,00 y advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorro

, solo podrá retenerse lo que exceda del valor del límite de inembargabilidad de que estas gozan.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la ALCALDÍA DE CUCUTA, adeude a la entidad demandada, por concepto de contratos. Oficiese al señor Tesorero Municipal a fin de que tome atenta nota de la medida y acuse recibo de la misma, indicando sobre la existencia o no de otras ordenes similares y proceda a constituir el correspondiente certificado de deposito a ordenes de este despacho, limitando la medida a la suma de \$730.000.000,00.

**SEXTO:** Decretar el embargo de los dineros que el Instituto Departamental de Salud adeude a la entidad demandada por concepto de contratos, recursos que sean de la entidad demandada. Oficiese a fin de que se constituya el correspondiente certificado de depósito a ordene de este despacho, limitando la medida a la suma de \$730.000.000,00

**SEPTIMO:** Decretar el embargo y retención de los dineros a la entidad demandada adeuden las entidades relacionadas en el numeral 4 y párrafo penúltimo del folio 300. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$730.000.000,00.

**OCTAVO:** Reconocer personería a al doctor YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, para actuar como apoderado judicial del demandante.

**NOVENO:** Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificándole el presente auto para los efectos fiscales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante para notificación

*Ejecutivo - 540013153001 2019 00100 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique en debida forma por aviso a los demandados, habida cuenta que los avisos allegados con escrito radicado el 22 de los cursantes, no reúnen los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida en que en ellos se notifica una providencia de otro despacho judicial, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

*Ejecutivo - 540013153001 2019 00172 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., el mandamiento de pago, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
JUEZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, veintitres de julio de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- resuelve escrito*

*Ejecutivo - 540013153001 2019 00184 00*

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera procedente proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con NIT . 800251440-6, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (folio 195-196). Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con NIT . 800251440-6, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (folio 195-196). Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.